SECRETARÍA : CRIMINAL

MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO

RECURRENTE : HERMAN CHADWICK LARRAÍN

**RUT N°** : 7.010.991 – 3

**ABOGADOS PATROCINANTES** 

Y APODERADOS (1) : CIRO COLOMBARA LÓPEZ

**RUT N°** : 10.220.552 – 9

(2) : ALDO DÍAZ CANALES

**RUT N°** : 15.335.526 - 6

RECURRIDO : RICARDO ALFREDO NÚÑEZ VIDELA,

JUEZ DEL 11º JUZGADO DE LETRAS EN

LO CIVIL DE SANTIAGO

**RUT N°** : 10.046.038 - 6

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de Amparo Preventivo. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y poder.

## ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y ALDO DIAZ CANALES, abogados, en representación del recurrente de autos Sr. HERMAN CHADWICK LARRAÍN, cédula de identidad nacional N° 7.010.991 – 3, abogado y Síndico de Quiebras, domiciliado en Avenida El Golf N° 40, oficina 601, comuna de Las Condes, Santiago, todos domiciliados para estos efectos en calle Santa Lucía N° 330, piso 5°, comuna de Santiago, a S.S. Iltma. con respeto decimos:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República (CPR), venimos en interponer Acción Constitucional de Amparo Preventivo en favor del Sr. HERMAN CHADWICK LARRAÍN, ya individua izado, en contra del Juez Titular del 11º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Sr. RICARGO ALFREDO NÚÑEZ VIDELA, por la amenaza al ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad personal con motivo de la dictación de la resolución de fecha 5 de enero del año 2018, en la causa civil

sustanciada ante dicho Tribunal, que trata Proceso de Quiebra caratulado "PRODUCTORA Y EMBOTELLADORA COSTA VERDE S.A.", Rol Nº c – 28.137 – 2009, en virtud de la cual se decretó el apercibimiento de arresto en contra de nuestro representado con el fin de que éste Rindiera Cuenta Final de su gestión, cuestión que ya realizó, solicitando desde ya se sirva acogerla a tramitación y, previo Informe del Recurrido, se deje sin efecto la orden de arresto decretada en contra de nuestro representado, así como cualquier otro apercibimiento que se haya decretado en contra de éste.

Fundamos la presente Acción de Amparo en los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho que pasamos a exponer:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO:

- 1. En el año 2009, nuestro representado, el Sr. CHADWICK LARRAÍN, fue designado como Síndico Titular en la Quiebra de la empresa PRODUCTORA Y EMBOTELLADORA COSTA VERDE S.A.
- Dicha Quiebra se sustancia hasta el día de hoy ante el 11º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo la caratula "PRODUCTORA Y EMBOTELLADORA COSTA VERDE S.A.", y el Rol Nº c – 28.137 – 2009.
- 3. Pues bien, en dicha Quiebra, previo requerimiento de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR), con fecha 31 de octubre del año 2017, el Sr. Juez Recurrido, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y 130 de la Ley de Quiebra, apercibió a nuestro representado a rendir Cuenta Definitiva de su gestión, bajo sanción legal.
- 4. Con fecha 5 de enero del año 2018, también previo requerimiento de la SIR, el Sr. Juez Recurrido hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado, decretando orden de arresto en contra de nuestro representado, por no cumplir con la obligación de rendir Cuenta Definitiva de su gestión. En efecto, el Sr. Juez Recurrido expresamente resolvió lo siguiente:

Proveyendo presentación de fecha 19/12/2017, del abogado Sebastián Suárez Urquieta ingresado por la O.J.V.: A lo principal: no constando en autos la rendición de cuenta definitiva de administración por parte del Síndico Titular Don Hernán Chadwick Larraín, se hace efectivo el percibimiento decretado y en consecuencia se decreta arresto por 15 días, debiendo para su cumplimiento, oficiar a Policía de Investigaciones Chile, vía interconexión electrónica. Para tal efecto, consúltese la base de datos de La Tesorería General de La República; Al otrosí: estése a lo resuelto.

- 5. Con fecha 15 de febrero del año 2018, el Sr. CHADWICK LARRAÍN, en la causa en comento, rindió la Cuenta Definitiva de su gestión. Del mismo modo, con igual fecha, solicitó que se alzará el arresto decretado en su contra y cualquier otra medida de apremio.
- 6. Finalmente, con fecha 20 de febrero del año 2018, el Juez Recurrido tuvo por cumplida la rendición de la Cuenta Final de la gestión de nuestro representado, pero, sin embargo, se negó a alzar el apremio de arresto decretado, en atención a que éste supuestamente era una sanción, ordenando, incluso, pedir cuentas a la Policía de Investigaciones de Chile de dicha orden. En efecto, el Juez Recurrido expresamente resolvió:

Proveyendo a la presentación de Chadwick Larraín: Por acompañados los antecedentes, cítese a acreedores y os representantes de la fallida a Junta especial, a celebrarse al décimo quinto día de notificadas las partes a través de publicación en el Diario Oficial.

La publicación en el Diario Oficial se deberá realizar una vez todos los acreedores que han verificado, como los representantes de la fallida, sean notificados por cédula, a costa de la sindicatura, lo anterior atento el tiempo transcurrido desde la última gestión desarrollada por el Sr. Síndico.

Proveyendo a la presentación de Chadwick Larraín: Atendido que el arresto decretado en contra del Síndico Sr. Chadwick Larraín fue producto del incumplimiento de una resolución judicial, motivada en el hecho que en el hecho que desde el mes de septiembre de 2015 se ha intentado que rinda cuenta, hecho que no acaeció pese a los múltiples requerimientos; y por ende se trata de una sanción, no ha lugar a dejar sin efecto el arresto decretado en su contra.

Pídase cuenta a la Policía de Investigaciones de Chile, por la vía más rápida, del cumplimiento de la orden de arresto de 5 de enero del presente año.

7. Como S.S. Iltma. podrá apreciar, pese a que nuestro representado cumplió con su obligación de Rendir Cuenta de la gestión que realizó, el Sr. Juez Recurrido no alzó el apercibimiento de arresto decretado con el fin de conseguir dicho cumplimiento, argumentando, ahora, que la orden de arresto supuestamente es una sanción por el tiempo trascurrido sin que cumpliera. El Sr. Juez Recurrido carece de competencias y atribuciones a este respecto.

## II. <u>AMENAZA AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, CON INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</u>:

- 8. El inciso 3º del artículo 21 de la CPR, establece expresamente que: "El mismo recurso (de amparo), y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual".
- 9. En este caso, el Sr. CHADWICK LARRAÍN sufre una evidente e inminente amenaza a su libertad personal, debido a que pese a haber cumplido con la rendición de la Cuenta Final de su gestión, y pese a haber solicitado expresamente alzar la orden de arresto que fue decretada en su contra, el Sr. Juez Recurrido se negó a hacerlo, señalando que ésta supuestamente era una sanción.
- 10. Es evidente que el Sr. Juez Recurrido carece de competencias y atribuciones a este respecto, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, sólo y excepcionalmente podrá aplicar multas y arrestos para lograr el cumplimiento de sus resoluciones. Vale decir, los apremios son en función al cumplimiento de una determinada resolución, mas no como sanciones de tipo criminal o penal.

**POR TANTO,** en virtud de lo señalado y de lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 19 N°s 3 y 7, y 21 de la CPR, Auto Acordado sobre Tramitación de Recurso de Amparo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica y demás normas aplicables,

SIRVASE S.S. ILTMA.: Tener por presentado Recurso de Amparo Preventivo a favor del Sr. HERMAN CHADWICK LARRAÍN, ya

individualizado, en contra del **Juez Titular del 11º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Sr. RICARGO ALFREDO NÚÑEZ VIDELA,** por la amenaza al ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad personal con motivo de la dictación de la resolución de fecha 5 de enero del año 2018, en la causa civil sustanciada ante dicho Tribunal, que trata Proceso de Quiebra caratulado "PRODUCTORA Y EMBOTELLADORA COSTA VERDE S.A.", Rol Nº c – 28.137 – 2009, en virtud de la cual se decretó el apercibimiento de arresto en contra de nuestro representado con el fin de que Rindiera Cuenta Final de su gestión, cuestión que ya realizó, solicitando desde ya se sirva acogerla a tramitación y, previo Informe del Recurrido, se deje sin efecto la orden de arresto decretada en contra de nuestro representado, así como cualquier otro apercibimiento que se haya decretado en contra de éste.

## **PRIMER OTROSÍ:** Venimos en acompañar los siguientes documentos:

- Resolución dictada por el Sr. Juez Recurrido en la causa ya mencionada, con fecha 31 de octubre del año 2017, en virtud de la cual se apercibió a nuestro representado a rendir Cuenta Definitiva de su gestión, bajo sanción legal.
- Resolución dictada por el Sr. Juez Recurrido en la causa mencionada, con fecha 5 de enero del año 2018, en virtud de la cual se decretó orden de arresto en contra de nuestro representado, con el fin de que rindiera Cuenta Definitiva de su gestión.
- 3. Escritos presentados por el Sr. CHADWICK LARRAÍN en la causa mencionada, con fecha 15 de febrero del año 2018, en virtud de los cuales éste rindió Cuenta Definitiva de su gestión y solicitó alzar la medida de arresto y cualquier otro apremio decretado en su contra.
- 4. Pantallazos de la causa en comento, extraídos de la Página Web del Poder Judicial, los cuales acreditan que: i) el Sr. CHADWICK LARRAÍN ya rindió Cuenta Definitiva de su gestión; ii) y, que pese a ello, hasta la fecha no ha sido alzada la orden de arresto decretada en su contra.
- 5. Resolución dictada por el Juez Recurrido en la causa en comento, el día 20 de febrero del año 2018, en virtud de la cual se tiene presente la Cuenta Definitiva rendida por el Sr. CHADWICK LARRAÍN, rechazándose, además, el alzamiento de la orden de arresto decretada.
- 6. Correo electrónico enviado con fecha 20 de febrero del año 2018, a las

11.46 hrs., en virtud del cual la Coordinadora Suplente del 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Sra. ALEJANDRA VENEGAS BASTÍAS, requirió cuentas de la orden de arresto decretada en contra de nuestro representado, al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile a cargo del diligenciamiento de dicha orden.

7. Escritura Pública de Mandato Judicial de fecha 20 de febrero del año 2018, en la cual consta nuestra personería para representar al Sr. HERMAN CHADWICK LARRAÍN.

SÍRVASE S.S. ILTMA.: Tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Venimos en hacer presente a S.S. Iltma. que en virtud de la personería que detentamos y siendo abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder, así como la gestión de la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo.

Del mismo modo, para efectos de comunicaciones y notificaciones, señalamos las siguientes casillas de correos electrónicos: <a href="mailto:ccolombara@rcz.cl">ccolombara@rcz.cl</a>; <a href="mailto:qdia@rcz.cl">adiaz@rcz.cl</a>; <a href="mailto:y, davila@rcz.cl">y, davila@rcz.cl</a>.

SIRVASE S.S. ILTMA.: Tenerio presente.

